

2. La distribución y recogida de los impresos de Declaraciones de Porte se realizará por las oficinas provinciales de Transporte de las Comunidades Autónomas que ejercen por delegación del Estado las competencias correspondientes a otorgamiento, tramitación e inspección de autorizaciones de transporte de competencia estatal o, en su caso, por los órganos provinciales de la Administración del Estado en los territorios en los que las Comunidades Autónomas no ejercen dichas competencias delegadas.

Las referidas entidades u órganos oficiales podrán utilizar para la realización de dichas funciones de distribución y recogida de impresos la colaboración de asociaciones profesionales representativas en sus respectivos territorios, pudiendo suscribir con las mismas convenios al respecto que prevén los mecanismos de instrumentación que resulten convenientes.

Art. 10. 1. Los impresos de Declaración de Porte se facilitarán en cantidad de 25 ejemplares.

2. Inicialmente se distribuirán dos talonarios por cada autorización de transporte, siendo necesaria para la entrega de cada nuevo talonario la devolución de otro de los anteriores debidamente cumplimentado en totalidad, así como el pago de la tasa prevista en el artículo 149 de Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

La devolución del correspondiente talonario a que se refiere el párrafo anterior deberá ser obligatoriamente realizada dentro de los quince días siguientes a la fecha en la que se haya efectuado el último transporte incluido en el mismo, considerándose el sobrepasar dicho plazo falta leve, salvo que se justifique debidamente la imposibilidad de cumplimiento.

Sólo con carácter excepcional podrá realizarse la entrega de un nuevo talonario cuando se justifique debidamente ante el órgano de la Administración competente de la provincia en la que esté domiciliada el correspondiente autorización la pérdida o robo del anterior. El órgano administrativo competente adoptará las medidas necesarias tanto para comprobar la existencia de dicha circunstancia como para incrementar su caso las medidas adicionales de control en relación con las empresas en las que se produzca dicha circunstancia.

La recogida y entrega de talonarios deberá hacerse en las oficinas o dependencias de la provincia en la que esté domiciliada la correspondiente autorización.

3. Los impresos de cada talonario, que estarán debidamente numerados, deberán ser utilizados de forma correlativa según se vayan realizando los correspondientes transportes que se reflejen en los mismos.

No podrá comenzarse un nuevo talonario hasta que no se haya utilizado íntegramente el anterior.

4. En la confección y distribución de los impresos de las Declaraciones de Porte se adoptarán las medidas necesarias tendientes a impedir falsificación, así como su utilización por personas distintas a aquellas a las que les hayan sido distribuidos.

Art. 11. 1. Los impresos de las Declaraciones de Porte constarán de cinco hojas numeradas materializadas en forma autocopiativa, las cuales se distribuirán de la siguiente forma:

- La primera, que no se arrancará del correspondiente talonario, y que junto con éste deberá en todo caso ir a bordo del vehículo cuando realice el transporte, se entregará a la Administración.

- La segunda corresponderá al cargador.

- La tercera corresponderá al transportista.

- La cuarta corresponderá al intermediario, transportista que utilice la colaboración del transportista efectivo, o titular del semirremolque o autorización MS o MSB que intervenga en el transporte, siéndole remitida por el transportista efectivo o tractorista que realice el transporte.

En el caso de que en un mismo transporte intervengan más de uno de los sujetos a que se refiere el párrafo anterior, la cuarta hoja de la Declaración de Porte será remitida por el transportista efectivo o tractorista a aquel que haya contratado directamente con el mismo.

- La quinta se entregará al destinatario.

2. Cuando no haya de ser utilizada, la hoja cuarta podrá ser destruida por el transportista.

3. Las hojas segunda, tercera y cuarta de la Declaración de Porte deberán ser conservadas por las personas a que se refiere el punto 1 de este artículo por un plazo mínimo de doce meses, sin perjuicio de la exigencia de otro mayor que resulte en su caso aplicable.

Art. 12. 1. La explotación de los datos de las Declaraciones de Porte obtenidos conforme a lo previsto en el artículo 9.º se realizará conjuntamente por las correspondientes Comunidades Autónomas u órganos provinciales de la Administración del Estado que realicen su explotación y por la Dirección General de Transportes Terrestres, los cuales utilizarán los mismos para las funciones de inspección y control y, en su caso, conocimiento de la situación del sector tendientes al mejor ejercicio de las competencias de ordenación del mismo que legalmente tienen atribuidas.

2. Las oficinas y dependencias que realicen la recogida de las Declaraciones de Porte una vez cumplimentadas, remitirán a la Dirección General de Transportes Terrestres, o a los órganos designados por

ésta, aquellos talonarios u hojas de los mismos que les sean indicados a fin de realizar de forma muestral su explotación centralizada y sistematizada.

3. Los órganos administrativos que realicen la explotación de las Declaraciones de Porte podrán auxiliarse para la misma de la colaboración de empresas, entidades o asociaciones de transportistas con las que podrán suscribir los correspondientes contratos o acuerdos.

4. Los datos estadísticos globales correspondientes a la estructura y funcionamiento del sector que sean conocidos a través de la explotación de las Declaraciones de Porte serán puestos en conocimiento de las asociaciones profesionales representadas en el Comité Nacional del Transporte por Carretera.

DISPOSICION ADICIONAL

Se faculta a la Dirección General de Transportes Terrestres para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Orden, así como para interpretarla y resolver las dudas que en relación con la misma se susciten.

En especial la Dirección General de Transportes Terrestres aprobará el modelo normalizado de los impresos en los que deberá cumplimentarse la Declaración de Porte en función de lo previsto en la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La fecha de exigencia obligatoria de la Declaración de Porte será determinada por la Dirección General de Transportes Terrestres, debiendo dicha exigencia producirse tan pronto como estén en funcionamiento los necesarios instrumentos de distribución y recogida de la misma.

Madrid, 26 de diciembre de 1990.

BARRIONUEVO PEÑA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES

351 LEY 12/1990, de 28 de noviembre, de impuesto sobre las loterías.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA
DE LAS ISLAS BALEARES

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Española establece en su artículo 156 el principio general de autonomía financiera para que las Comunidades Autónomas puedan desarrollar y ejecutar las competencias que la Constitución y sus Estatutos les reconocen.

El artículo 157 de la Constitución señala los mecanismos por los cuales pueden obtener recursos las Comunidades Autónomas, citando entre otros los impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado, los recargos sobre los impuestos estatales y los propios impuestos de las Comunidades Autónomas.

Bajo estos principios, la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, la Ley 51/1985, de Cesión de Tributos a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, así como el Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares, aprobado por la Ley Orgánica 2/1983, del 25 de febrero, enumerarán las fuentes de financiación de las Comunidades entre las que se encuentran las derivadas de la potestad impositiva propia, estableciendo unos límites a dicha potestad, en la medida que su implantación no suponga una minoración de ingresos de los del Estado, evitando la duplicidad de figuras tributarias, cuyos hechos imposables están ya gravados por el Estado. La finalidad de esta Ley es obtener recursos que permitan financiar sectores económicos básicos de nuestra Comunidad ante nuestra insuficiente capacidad financiera, mejorando nuestro nivel de inversiones.

Con la implantación del impuesto sobre las loterías se persigue incrementar nuestros recursos financieros con los menores costes de gestión sobre la administración tributaria.

Artículo 1.º *Concepto y ámbito de aplicación.*—Por la presente Ley se establece un impuesto que grava la participación en las loterías del Estado, siempre y cuando el hecho imponible se realice dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Art. 2.º *Hecho imponible.*—Constituye el hecho imponible del impuesto, la participación en los sorteos de Lotería del Estado, mediante la adquisición de billetes o fracciones de la Lotería Nacional o la realización de apuestas de la Lotería Primitiva o de la Bono-Loto que se lleven a cabo en el territorio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Art. 3.º *Sujeto pasivo contribuyente.*—Son sujetos pasivos contribuyentes del impuesto las personas que participen en los juegos de Loterías en las condiciones fijadas en el artículo anterior.

Art. 4.º *Sujeto pasivo sustituto del contribuyente.*—Son sujetos pasivos sustitutos del contribuyente los titulares de las administraciones de loterías radicadas en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Art. 5.º *Repercusión del impuesto.*—El sujeto pasivo sustituto del contribuyente repercutirá el impuesto sobre éste, cuando se haga efectivo el pago de los billetes o de las apuestas de lotería.

Art. 6.º *Base imponible.*—Constituye la base imponible del impuesto el precio de los billetes o de las apuestas de lotería.

Art. 7.º *Tipo de gravamen.*—El tipo de gravamen es del 10 por 100 sobre la base imponible.

Art. 8.º *Devengo.*—El impuesto se devengará al tiempo de hacer efectivo el precio de las loterías a los titulares de las administraciones de lotería.

Art. 9.º *Liquidación y pago del impuesto.*—El sustituto del contribuyente vendrá obligado a efectuar la liquidación de impuestos en el tiempo y forma que reglamentariamente se determinen.

La Consejería de Economía y Hacienda aprobará el modelo de declaración y determinará la forma de pago del impuesto.

Art. 10. *Gestión e inspección del impuesto.*—La gestión e inspección del impuesto corresponde a la Consejería de Economía y Hacienda que las efectuará a través de sus correspondientes Servicios Territoriales.

Art. 11. *Infracciones y sanciones.*—Las infracciones tributarias serán calificadas y sancionadas con arreglo a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y las demás disposiciones complementarias que regulen la potestad sancionadora de la Administración Pública sobre la materia.

Art. 12. *Jurisdicción competente.*—Contra los actos de gestión del impuesto, podrá interponerse reclamación en la vía económica-administrativa, de acuerdo con lo que establece el artículo 20 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Se autoriza al Consejo de Gobierno para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Segunda.—La cuantía del tipo de gravamen establecido por esta Ley, podrá ser modificada por las Leyes de Presupuestos de la Comunidad Autónoma.

Tercera.—El Consejo de Gobierno podrá establecer premios de cobranza a favor del sustituto del contribuyente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 1991.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las Autoridades a las que corresponda la hagan guardar.

En Palma de Mallorca a 28 de noviembre de 1990.

ALEXANDRE FORCADES JUAN,
Consejero de Economía y Hacienda

GABRIEL CAÑELLAS FONS,
Presidente

(Publicado en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares» número 152, de 13 de diciembre de 1990)

352

LEY 13/1990, de 29 de noviembre, sobre tributación de los juegos de suerte, envite o azar de las Baleares.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Española, en su artículo 156, establece el principio de autonomía financiera de las Comunidades Autónomas, con el fin de que puedan desarrollar y ejecutar las competencias que la Constitución y sus propios Estatutos les reconocen.

El artículo 157 de la Constitución prevé como recursos de las Comunidades Autónomas, entre otros, los impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado, los impuestos propios, tasas y contribuciones especiales y los recargos sobre los impuestos del Estado.

Bajo estos principios, se promulga la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, sobre Financiación de las Comunidades Autónomas, en cuyo artículo 11 se determinan los tributos que la Administración Central puede ceder a las Comunidades Autónomas, estableciendo unos límites a la potestad impositiva de las Comunidades contempladas en los artículos 6.º y 9.º en la medida que su implantación no suponga una minoración de ingresos de los del Estado ni un obstáculo para la libre circulación de mercancías o servicios, evitando la duplicidad de figuras tributarias cuyos hechos imponibles están ya gravados por el Estado. La Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares en su artículo 56 enumera los recursos que integrarán la Hacienda de nuestra Comunidad, y la disposición adicional tercera del mismo reconoce el derecho que le sean cedidos los rendimientos de los impuestos sobre varios juegos y apuestas, a la vez que el artículo 10.10 declara su competencia exclusiva en esta materia.

Por tanto, hasta que la totalidad de la cesión de tributos no sea efectiva, se están causando graves perjuicios a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares al no dotarla de los recursos financieros suficientes para desarrollar sectores económicos básicos de nuestra Comunidad.

Esta situación nos obliga a crear nuevas fuentes de ingresos, que nos permitan mejorar el nivel de inversiones.

Con la implantación de las figuras tributarias contempladas en la presente Ley:

- Impuesto sobre el juego del bingo.
- Recargo sobre la tasa estatal que grava los juegos de suerte, envite o azar, se persigue ampliar nuestros recursos financieros, tratando de conciliar el principio de recaudación con el de menor coste de gestión.

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1.º Por la presente Ley se establece el impuesto sobre los premios del juego del bingo y un recargo sobre la tasa estatal que grava los juegos de suerte, envite o azar.

Art. 2.º *Ámbito de aplicación.*—La presente Ley será aplicable a todos los hechos imponibles realizados en el territorio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

TITULO PRIMERO

Impuesto sobre el juego del bingo

Art. 3.º *Hecho imponible.*—Constituye el hecho imponible del impuesto el pago de los premios en el juego del bingo.

Art. 4.º *Sujeto pasivo.*—Son sujetos pasivos del impuesto, en calidad de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de autorizaciones administrativas para explotar el juego o, en su caso, la Sociedades de servicios que tengan a su cargo la gestión del mismo.

Art. 5.º *Repercusión del impuesto.*—Los sujetos pasivos repercutirá el importe íntegro del impuesto sobre los jugadores premiados en cada partida en el momento de hacerse efectivos los premios, quedando éstos obligados a soportarlo.

Art. 6.º *Base imponible.*—Constituye la base imponible del impuesto la cantidad entregada en concepto de premio al portador de cartón.

Art. 7.º *Tipo de gravamen.*—El tipo de gravamen será del 1 por 100.

Art. 8.º *Devengo.*—El impuesto se devengará al tiempo de hacerse efectivos los premios correspondientes a los cartones que contengan las combinaciones ganadoras.

Art. 9.º *Liquidación y pago del impuesto.*—1. El sujeto pasivo liquidará el impuesto sobre el juego mediante una declaración de liquidación, en los plazos y formas que reglamentariamente se determinen.

2. La Consejería de Economía y Hacienda aprobará el modelo de declaración y determinará los plazos y la forma del pago del impuesto.

Art. 10. *Gestión e inspección del impuesto.*—La gestión e inspección del impuesto corresponde a la Consejería de Economía y Hacienda.

Art. 11. *Infracciones y sanciones.*—Las infracciones tributarias serán calificadas y sancionadas con arreglo a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y las demás disposiciones complementarias o concordantes que regulen la potestad sancionadora de la Administración Pública sobre la materia.

Art. 12. *Jurisdicción competente.*—Contra los actos de gestión del impuesto podrá interponerse reclamación ante los órganos económicos administrativos de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, de acuerdo con lo que establece el artículo 20.1. a), de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.